

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho del señor Juez el proceso radicado No. 2019-00173, indicándose que se recibió escrito de cesión de crédito y así mismo de renuncia por parte del apoderado del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 397**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2019-00173-00

**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** HUBER AYALA HENAO

Vista la constancia de secretaria que antecede, se observa que, el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderad especial, manifestó que cede el crédito a la entidad QNT S.A.S, cumpliendo las exigencias de los art. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, razón por la que se aceptará la cesión del crédito.

En cuanto a la figura objeto de estudio, se ha dicho que la cesión del crédito es un negocio jurídico por el que el acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta.

frente a una tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Por otro lado, en el código Civil se expresa: ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma, esta autoridad una vez verificada los requisitos exigidos por la ley para aceptar la cesión del crédito procedía a ordenar que se notificara personalmente a la parte demandada (deudor), a fin de que pudiera oponerse a ella y para que

hiciera valer las defensas que le competen debido a que la falta de notificación implicaba que la cesión no se estimara.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido vía jurisprudencia, frente a la forma de la notificación que ha de surtir para enterar al deudor de la cesión del crédito celebrada entre el acreedor y un tercero, tal notificación se realizará mediante publicación en estado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no existe una forma única de notificación de cesión del crédito al deudor, es así como en sentencia de 01 de diciembre de 2011, rad. 11001-3103-035-2004-00428, estableció: *Es importante resaltar que al enterar al deudor de la cesión se debe exhibir el título con la anotación antes reseñada o del instrumento otorgado por el cedente cuanto el crédito no conste en documento, siendo válido que la notificación se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del estado.*

Pues bien, tratándose de cesiones del crédito al interior de un proceso judicial dentro del cual la parte deudora, se encuentra vinculada al mismo, la notificación de la cesión se entiende surtida por la anotación en el estado que se hiciera de la providencia que acepta la cesión del crédito.

En atención a ello, se tendrá en adelante como parte demandante a la sociedad QNT S.A.S y se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÀRDENAS, identificada con la CC. 1.010.220.817 Y T.P No. 330.161 del C.S de la J, para que actúe en representación de la sociedad.

Por sustracción de materia, se acepta la renuncia de la Dra. LUZ MARÍA BOTERO de la ROCHE, quien actuaba en representación de la entidad bancaria ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTESE** la cesión del crédito realizada entre el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y la sociedad **QNT S.A.S** dentro del proceso ejecutivo promovido en contra del señor **HUBER AYALA HENAO.**

**SEGUNDO: TENGASE** a la sociedad **QNT S.A.S**, como demandante dentro del presente proceso:

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÀRDENAS, identificada con la CC. 1.010.220.817 Y

T.P No. 330.161 del C.S de la J, para que actúe en representación de la sociedad.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia de la Dra. LUZ MARÍA BOTERO de la ROCHE, quien actuaba en representación de la entidad bancaria ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2681b6855fe2d21a671592c9a7702974ce4f43ff327feb423666614ec5c52308**

Documento generado en 24/05/2022 04:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**